REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-2936

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE) contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00819 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 13 de diciembre de 2024 en el centro de servicios secretariales de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE), representada por [redacted] y [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida [redacted] que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 2 de junio de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 29 de diciembre de 2022 la señora [redacted], depositó en la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(EDENORTE) una solicitud de entrega de diversos documentos, notificándosele el acto núm. PTE-EDENORTE-01-2023, de fecha 14 de julio de 2023 el cual acoge parcialmente la referida solicitud;

6. Inconforme, interpuso un recurso contencioso administrativo dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00819 de fecha 18 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: RECHAZA los medios de inadmisión formulados por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), conforme a los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión. **SEGUNDO**: DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE) ante este Tribunal, por haber sido incoado de acuerdo a las disposiciones que rigen la materia. **TERCERO**: ACOGE el presente recurso contencioso administrativo, en consecuencia, declara NULO el acto administrativo núm. PTE-EDENORTE-01-2023 de fecha 14 de julio del 2023, emitida por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S.A., (EDENORTE), y le ORDENA a entregar la información requerida por la parte recurrente, en fecha 13 de junio del año 2023, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia. **CUARTO**: Se DECLARA el presente proceso libre de costas. **QUINTO**: ORDENA a la secretaría general, que proceda a la notificación de esta sentencia a las partes envueltas, así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

(PGA). **SEXTO:** Se ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso por desnaturalización del medio incidental propuesto. **Segundo medio:** Falta de motivos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

8. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

9. Previo al examen del recurso de casación, esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida señora [redacted] conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. El artículo 21 de la Ley núm. 2-23 dispone que la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá todos sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no [redacted] días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Asimismo, el párrafo II del citado artículo, señala que la notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días de su fecha de notificación al abogado recurrente.

11. En el expediente reposa el acto núm. 3390/2024 de fecha 19 de diciembre de 2024 por medio del cual la recurrente realizó el emplazamiento en el Residencial Carlin Deluxe, Bloque 1, Edificio J, Apartamento J I, Gurabo, de la Provincia de Santiago, lugar en el que posee su domicilio la señora [redacted].

12. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada normativa

coloca a su cargo, procede declararla en defecto, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

VI. En cuanto al interés casacional

13. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23. Al respecto señala la parte recurrente que su recurso exhibe interés casacional presunto.

14. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

15. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

16. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

17. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

18. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

19. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 13 de diciembre del 2024.

20. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

21. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de

conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala).

22. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

23. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada por dicho funcionario, respecto de la que no puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

24. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

25. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio

que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto a este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23.

26. En concreto, tras la lectura del memorial de casación se advierte que en sus dos medios de casación se proponen alegatos fundamentados en una *desnaturalización de los hechos y falta de motivos*, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. *En consecuencia, se procede al examen de los medios de casación mencionados, porque envuelven el interés casacional presunto*.

27. Para apuntalar su primer medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos, pues al valorar el pedimento incidental consistente en la inadmisión del recurso contencioso administrativo considera que los jueces del fondo desnaturalizaron el alcance del artículo 29 de la Ley núm. 200-04, al entender

que procedía el recurso contencioso administrativo y no una acción de amparo, siendo esta la vía idónea para impugnar la decisión dictada por la Oficina de Acceso a la Información.

28. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"6.4 Sobre la inadmisibilidad por no ser la vía judicial idónea 23. Dado que, la parte recurrida solicitó que se declare inadmisible el presente recurso debido a que las decisiones relativas al acceso a la información pública están tuteladas únicamente mediante la acción de amparo. 24. Cabe destacar, que el artículo 29 de la Ley núm. 200-04, establece lo siguiente: "En todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley". 25. Sin embargo, dicho artículo hace referencia cuando la solicitud no es respondido, a diferencia del caso de marras que, si recibió respuesta dentro del plazo establecido por la ley, pero la hoy recurrente entiende que dicha respuesta viola el principio de legalidad, pudiendo ser recurrida mediante el contencioso administrativo, por lo que procede rechazar dicho pedimento, tal y como se hará constar en la parte dispositiva" (sic).

29. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido[3].

30. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

31. A manera de presupuesto es importante establecer que en el presente proceso la parte ahora recurrida procedió a hacer una solicitud en la Oficina de Acceso a la Información de EDENORTE, la cual emitió el acto núm. PTE-EDENORTE-01-2023, acogiendo parcialmente la solicitud incoada por la parte ahora recurrida, la cual inconforme con dicha respuesta procedió a interponer un recurso contencioso administrativo.

32. Al respecto, el artículo 28 de la Ley núm. 200-04, establece *si la decisión del organismo jerárquico tampoco le fuere satisfactoria, podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo en un plazo de 15 días hábiles.*

33. El artículo 29 de la Ley núm. 200-04, establece *en todos los casos en que el organismo o la persona a quien se le haya solicitado la información no ofrezca ésta en*

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

el tiempo establecido para ello, o el órgano o ente superior jerárquico no fallare el recurso interpuesto en el tiempo establecido, el interesado podrá ejercer el Recurso de Amparo ante el Tribunal Contencioso Administrativo con el propósito de garantizar el derecho a la información previsto en la presente ley.

34. Esta Corte de casación considera que se debe de delimitar cual ha sido la actuación que ha tenido la administración respecto de la información que le ha sido requerida, pues de ahí se podrá determinar la vía de impugnación que tenía hábil la parte recurrente.

35. En el presente proceso es evidente que existió una respuesta por parte de la Oficina de Acceso a la Información de EDENORTE, que incluso acogió parcialmente lo que fue solicitado. Sin embargo, la señora [redacted] no estuvo conforme con la respuesta recibida de manera parcial y procedió a interponer su recurso contencioso administrativo en virtud del artículo 28 de la Ley núm. 200-04 y el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, aunado a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 200-04 –antes citado- que indica que la parte interesada podrá recurrir la decisión ante el Tribunal Superior Administrativo, tal como ocurrió en el caso que nos ocupa.

36. Así las cosas, contrario a lo establecido por la parte recurrente, esta Corte de Casación considera que la vía idónea era la contenciosa administrativa, y

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

no la acción de amparo, ya que en el presente proceso existió una respuesta a la solicitud incoada por la parte ahora recurrida, pues de la lectura del artículo 29 de la Ley 200-04, se desprende que debe suceder puntualmente que a) no se ofrezca la información solicitada en el tiempo oportuno o b) el órgano o ente no fallara el recurso interpuesto en el tiempo establecido.

37. En el presente caso ninguna de las causales anteriormente indicadas sucedió, puesto que como se ha reiterado existió respuesta oportuna por parte de la Oficina de Acceso a la Información de la parte recurrente, por lo que no puede establecerse que existió una desnaturalización del alcance del contenido del artículo 29 de la Ley núm. 200-04, ya que ninguna de las condiciones anteriormente indicadas se encuentra presentes en el proceso.

38. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en el vicio denunciado por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo del medio de casación examinado.

39. Para apuntalar su segundo medio de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que el tribunal *a quo* incurrió en una falta de motivos pues la

decisión no evidencia una subsunción entre la norma y los motivos señalados por la parte ahora recurrida a los fines de lograr la revocación del acto administrativo impugnado, pues la sentencia impugnada carece de motivos suficientes para deducir los fundamentos jurídicos de la decisión.

40. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"45. En ese sentido, luego de examinar el acto administrativo atacado a saber, el núm. PTE-EDENORTE-01-2023, de fecha 14 de julio del año 2023, se advierte que la parte recurrida, en sus conclusiones establece que la solicitud realizada por parte recurrente,: "La información requerida por la señora [redacted], está considerada como secreta o goza de la excepción de entrega de información que establece el reglamento en vista de la protección al derecho a la intimidad y al domicilio que impiden su divulgación." 46. Sin embargo, contrario a lo establecido por la parte recurrida, este Tribunal es de criterio que al accionar como lo hizo, la Administración de referencia incurrió en una infracción al ordenamiento jurídico, esto en virtud de que no hay violación al derecho a la intimidad y al domicilio que pueda impedir la divulgación de dicha información toda vez que el contrato núm. 6607470, tiene como titular a la propia solicitante, el contrato núm. 6283622 tiene como titular a [redacted], padre de la hoy recurrente que según la sentencia núm. 1450-2021-SADM-00066, de fecha 30 de abril de 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago declara a la hoy recurrente como la única persona con capacidad legal para recibir los bienes relictos de [redacted], mientras que el contrato núm. 6612262, que tiene como titular a [redacted], quien

fue desalojada mediante sentencia núm. 0381-2022-SCIV-00045, de fecha 30 de agosto de 2022, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago por ocupar ilegalmente la propiedad de la hoy recurrente, ubicada [redacted], los tres contratos con el mismo domicilio, por lo que no existe ninguna violación al derecho de intimidad y domicilio toda vez que [redacted]NIEL SÁNCHEZ es propietaria del referido inmueble, acreedora de todos los derechos de [redacted] y [redacted] se encontraba ocupando ilegalmente su propiedad. 47. Por lo que en esas atenciones este Tribunal, apegado al principio de juridicidad al cual se debe ceñir la Administración, luego de haber verificado que esta no ofreció una "razón suficiente", de acuerdo con el citado artículo 14 de la Ley núm. 107-13, procede ACOGER el presente recurso y, en consecuencia, declarar nulo el acto administrativo PTE-EDENORTE-01-2023, de fecha 14 de julio del año 2023 y ORDENA a la parte recurrida entregar la información requerida a la parte recurrente la señora [redacted]NIEL SÁNCHEZ, situación que se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (sic).

41. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio *de que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar*

en ellos sus conclusiones[5]. Esto necesariamente implica que toda sentencia judicial debe bastarse a sí misma, de forma tal que exhiba de manera clara y precisa, una relación completa de los hechos de la causa y una adecuada exposición de derecho, siendo este deber una pieza neurálgica del derecho fundamental a una tutela judicial efectiva previsto en el artículo 69 de la Constitución vigente.

42. *La principal función de la motivación de los actos jurisdiccionales es permitir el control público de la decisión, razón por la que la motivación debe dotar a la sentencia de una autosuficiencia argumentativa, de manera que el vicio de falta de motivación se encuentre latente en las decisiones cuando no desarrolle ningún razonamiento que sustente el dispositivo de su decisión o cuando no se pronuncie sobre un hecho sustancial del conflicto que de haberse tenido en cuenta en la motivación hubiera cambiado el curso de las conclusiones arribadas en la decisión final*[6].

43. Al examinar la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprobó que el tribunal *a quo*, al acoger el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted], concluyó que la Administración vulneró el ordenamiento jurídico al negarse a entregar la información solicitada. La petición versaba sobre los contratos de suministro

[5] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 7, 28 de enero de 2015.
[6] SCJ, Tercera Sala, Sent. núm. SCJ-TS-23-0304, de 31 de marzo 2023.

eléctrico correspondientes a un inmueble que pertenecía al señor [redacted], de cuyos bienes relictos la hoy recurrida es la única persona con capacidad legal para recibirlos en virtud de la sentencia núm. 1450-2021-SADM-00066 de fecha 30 abril del 2021, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por lo que el tribunal *a quo* entendió que no se lesionaba el derecho a la intimidad, pues en el mismo domicilio habían tres contratos y uno de ellos correspondía a la señora [redacted], quien fue desalojada mediante la sentencia núm. 0381-2022-SCIV-00045 de fecha 30 de agosto de 2022 dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago. En consecuencia, consideró justificada la entrega de la información solicitada.

44. En ese sentido, del análisis de la sentencia impugnada, no se advierte que los jueces del fondo incurrieran en los vicios denunciados por la parte recurrente, puesto que la sentencia cumple con la debida correspondencia entre la pretensión, la defensa, la prueba y la decisión y realizaron una valoración de la documentación aportada de manera adecuada. En consecuencia, procede el rechazo del medio de casación examinado.

45. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y

documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, razones por las que se rechaza el presente recurso de casación.

46. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE) contra la sentencia

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2024-R0810289
Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, SA. (EDENORTE)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

núm. 0030-1643-2024-SSEN-00819 de fecha 18 de octubre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado en la parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

Yo, [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.